

████████████████████

████████████████████

████████████████████

████████████████████

████████████████████

operati-vo simultáneo donde la Policía Judicial del es-tado de Oaxaca, la Policía udicial Federal, así como miembros de la Policía Preventiva del estado, efectuaron un cateo en los domicilios de los señores [REDACTED] y [REDACTED] en los Municipios de Tepos-colula y Tlaxiaco, de la misma entidad federa-tiva, respectivamente.

Con antelación, el 10 de enero del mismo año, la señora [REDACTED] presentó su queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que envió a este Organismo Nacional el expe-diente de queja [REDACTED] ini-ciado por los mismos hechos, lo cual dio origen al similar CNDH/121/98/OAX/0424, que fue acumulado al anotado en el párrafo anterior.

i) En su escrito de queja del 13 de enero de 1998, el profesor [REDACTED] señaló:

1. El día 9 de enero de 1998 se registró un operativo simultáneo (sic) en las poblacio-nes de Teposcolula y Tlaxiaco, Oaxaca, con la participación de las corporaciones poli-ciacas-militares antes mencionadas, en los domicilios de los denunciantes, ubicados en las calles Privada Benito Juárez núm. 16, ba-rrio de San Miguel, Tlaxiaco, Oaxaca, y Ál-varo Obregón s/n, Teposcolula, Oaxaca.

2. Como consecuencia de los hechos resulta-ron agraviados los profesores denunciantes [...] causando graves daños a las garantías individuales, morales y materiales que se ca-racterizan violatorios de Derechos Humanos.

[...]

5. El operativo policiaco-militar fue reali-zado en forma simultánea (sic) aproxima-damente a las 05:00 y 06: 15 horas, respec-tivamente, en el cual se catearon en forma ilegal los domicilios señalados, procediendo de manera violenta sin exhibir en ningún momento algún documento o la respectiva orden de cateo...

ii) Por su parte, la señora [REDACTED] al comparecer ante la Comisión de Dere-chos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para presentar su queja, señaló que el día de los hechos:

[...] siendo aproximadamente las cinco de la mañana, cuando se encontraba descan-sando, escuchó ruidos y pensó que estaría golpeando alguno de sus vecinos que viven en el mismo edificio.. . pero resulta que mi-nutos después de manera violenta tocaron a la puerta del cuarto en donde se encontraba descansando, tratando de abrir por la fuerza, por lo que la de la voz encendió la

luz y preguntó que de quién se trataba, a lo que contestaron que eran de la Policía Judicial, sin precisar si eran del estado, o bien, de la federal, pidiéndoles su identificación, por lo que ella entreabrió la puerta, situación que aprovecharon los agentes policiacos para empujar la puerta de manera violenta y agarrarla a ella del brazo, arrinconándola en una esquina de su cuarto; cabe destacar que eran ocho individuos, todos vestidos de negro y con gorras negras, en las cuales aparecían las letras PJE y PJF... solicitándoles de igual manera le mostrarán el orden de cateo o bien el documento que justificara su proceder, sin que haya obtenido respuesta favorable de los cuerpos policiacos... los que penetraron a la casa empezaron a revisar todas sus pertenencias, tales como el ropero, la cama, el baño, su bolsa, de la cual sustrajeron sus credenciales... le preguntaron si era estudiante, también tomaron fotografías del lugar y la estuvieron filmando todo el tiempo que duró la revisión... también se percató de la presencia del [REDACTED]

[REDACTED]
se acordó que denunciarían los hechos ante [REDACTED]
[REDACTED]. . preguntándole el porqué se habían introducido a su domicilio en la mañana de ese día y qué era lo que buscaban, contestando el citado agente del Ministerio Público que él no sabía nada, que únicamente le había habido su superior para que abriera la oficina a las 05:00 horas... que lo habían mandado a buscar porque tenía que estar presente y que si quería denunciar los hechos que formulara la denuncia correspondiente y se la presentara por escrito, negándose rotundamente a recibirle su declaración, por ende la denuncia, tratándolas en todo momento de manera burlona y prepotente... (sic).

B. Previa solicitud de parte de este Organismo Nacional fueron recibidos informes de los hechos constitutivos de la queja de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia Militar, de la siguiente manera:

i) Por medio del oficio S.A/510, del 14 del mes y año citados, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca informó que:

En cumplimiento a la orden de cateo dictada en el expediente penal [REDACTED] por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, con objeto de ejecutar el mandato aprehensorio librado en autos de la causa penal citada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como probable responsable del delito de parricidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de [REDACTED] el día 9 de enero del presente año los CC. [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

auxiliados por elementos de la Policía Judicial del estado, realizaron un cateo con las formalidades de ley, en la casa habitación sin número de la calle Álvaro Obregón en Villa Teposcolula, Oaxaca. . .

En el oficio mencionado, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca dio a conocer que el 12 de enero de 1998, el agente del Ministerio Público de Teposcolula dio inicio a la averiguación previa número [REDACTED] en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos que se llegaran a configurar, en atención a la denuncia presentada por el señor [REDACTED] propietario del domicilio marcado con el número 12 de la calle Álvaro Obregón, Villa Toposcolula, de esa entidad federativa, en el cual arrienda varios cuartos a estudiantes y maestros.

Asimismo, la Procuraduría de Justicia dio a conocer que con motivo de la denuncia presentada por la señora [REDACTED] ante la Fiscalía Especial para Asuntos Magisteriales, en la misma fecha, 12 de enero del año en curso, se inició la averiguación previa [REDACTED] en contra de agentes de la Policía Judicial del estado y Policía Judicial Federal, como probables responsables de los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad y los que resulten.

ii) El 21 de abril de 1998, la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca informó a esta Comisión, mediante el oficio S.A./1563, que:

En el cateo realizado por servidores públicos de esta General de Justicia el día 9 de enero último [1998]... no se tomaron fotografías y tampoco se filmó dicha diligencia, como se desprende del acta circunstanciada levantada durante el desahogo de la misma... Asimismo, comunico a usted los nombres de los servidores públicos que efectuaron el citado cateo: [REDACTED] y [REDACTED], los dos primeros agentes del Ministerio Público y el restante secretario ministerial de esta dependencia, apoyados por los agentes de la Policía Judicial del estado [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]..

iii) A solicitud de esta Comisión Nacional, el 4 de marzo de 1998 la Procuraduría de Justicia Militar informó, mediante el oficio DH-22548, lo siguiente:

Es verdad que elementos jurisdicionados a la 28/a. Zona Militar prestaron apoyo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca para el diligenciamiento de un cateo, sin embargo, es falso e infundado que personal

militar lo haya materia-lizado como señalan los quejosos... única-mente proporcionaron seguridad en las cer-canías del lugar de Teposcolula, Oaxaca, a solicitud-de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, sin partici-pación alguna de personal militar en las diligencias practicadas, en virtud de que esta función la realizó el agente del Minis-terio Público, apoyado por la Policía Judi-cial del estado... (sic).

iv) Por su parte, la Procuraduría General de la República, el 14 de abril de 1998, por medio del oficio número 1557, del 13 de abril del año citado, dio contestación a la solicitud de infor-mación hecha por esta Comisión Nacional, ase-gurando que:

Se revisaron los archivos y los libros de go-bierno como son: aprehensiones, reapre-hensiones, comparecencias, localizaciones y presentaciones, investigaciones y operativos, y se entrevistaron a cada uno de los agentes de la Policía Judicial Federal comisionados en el estado de Oaxaca, sin obtener algún dato que indicara que personal de la Procu-raduría General de la República haya par-ticipado en los hechos de la queja presen-tada, por el C. [REDACTED]

C. NARRATIVA SUMARIA

De los documentos del expediente CNDH/122/ 98/OAX/0181, integradoporestaComisiónNa-cional, se desprende lo siguiente:a) Actuaciones de la Comisión de Derechos Hu-manos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

i) El 9 de enero de 1998, la Comisión de Dere-chos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca recibió, por comparecencia, la queja del señor [REDACTED] y de su esposa [REDACTED], por presun-tas violaciones a sus garantías individuales que habrían sufrido el mismo día y que atribuyó a la Policía Judicial (sin aclarar si se trataba la cor-poración correspondiente al estado o a la Fede-ración), así como a elementos de la Policía Pre-ventiva del estado, los cuales realizaron un cateo en su domicilio particular, ubicado en la Privada Benito Juárez número 16, del barrio San Miguel, en la ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

ii) El 10 de enero de 1998, la Comisión de De-rechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca recibió, también por comparecen-cia, la queja de la señora [REDACTED] quien señaló presuntas violaciones a los Dere-chos Humanos cometidas en su agravio por elementos de las Policías Judicial Estatal y Ju-dicial Federal, así como por el agente del Mi-nisterio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Teposcolula, Oaxaca.

iii) El 14 de enero de 1998, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca remitió a este Organismo Nacional, por medio del oficio número 641, del 14 del mes y año citados, el expediente iniciado con el número [REDACTED] derivado de la queja presentada por la señora [REDACTED] a fin de que fuera esta Comisión Nacional, por razón de competencia, quien siguiera conociendo del caso.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

i) El 14 de enero de 1998, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/122/ 98IO181, derivado del escrito signado por el profesor [REDACTED] quien señaló la realización de sendos cateos en los domicilios de los señores [REDACTED] así como del señor [REDACTED] y de su esposa [REDACTED]

ii) Mediante el oficio número 1980, del 22 de enero de 1998, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca un informe detallado de los hechos motivo de las quejas, así como copias de las averiguaciones previas relacionadas con los hechos motivo de la presente resolución.

iii) En atención a la referida petición, el 17 de febrero de 1998, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca informó, mediante el diverso 510, del 14 del mes y año citados, que sí tuvo lugar el operativo al que se refiere la quejosa [REDACTED] y que éste se realizó en cumplimiento de la orden de cateo dictada en el expediente penal número [REDACTED] por el Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, con objeto de aprehender al señor [REDACTED] como probable responsable del delito de parricidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de [REDACTED] Que tal diligencia tuvo lugar el 9 de enero de 1998, y fue dirigida por los señores [REDACTED] y [REDACTED] y auxiliados por elementos de la Policía Judicial del estado.

Al oficio antes señalado, se agregó copia de las diversas averiguaciones previas relacionadas e iniciadas por los hechos motivo de la presente Recomendación y que son mencionadas en párrafos anteriores.

iv) En respuesta a diversas llamadas telefónicas que le hiciera personal de actuación de esta Comisión Nacional, el 26 de enero del año en curso la señora [REDACTED] se comunicó a la Coordinación del Programa de Atención

de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos para ratificar lo establecido en los escritos de queja señalados en puntos precedentes.

v) El 27 de enero de 1998, esta Comisión Nacional, mediante el oficio número 641, recibió el expediente de queja radicado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

vi) El 27 de enero del año citado, esta Comisión Nacional solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por medio del oficio 1798, un informe de los hechos que motivaron las quejas.

vii) El 11 de febrero de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el Municipio de Teposcolula, Oaxaca a fin de entrevistarse con la quejosa, señora Pola Bausurto, y obtener información respecto de lugares y circunstancias en que se suscitaron los hechos, misma que recopilaron en el sentido de que la Policía videofilmó todo el operativo, y que otros elementos policiacos llevaban cubierto el rostro, asimismo, señalaron que en ningún momento les fue mostrada la orden de la autoridad competente para efectuar dicho cateo. Igualmente, se corroboró que en la calle Álvaro Obregón del Municipio de Teposcolula existen diversas viviendas que conforman varias cuadras.

Durante la entrevista sostenida con la quejosa en su domicilio particular, ésta refirió:

[...] Les pregunté desde un principio, cuando tocaron a la puerta y empezaron a forcejear, por qué querían entrar; les pregunté quién era y me dijeron que era la Policía Judicial, que abriera la puerta, porque si no la abría por la buena ellos entraban por la mala [...] Yo entreabrí mi puerta y en ese momento la empujaron y se metieron. Nunca me presentaron una orden de cateo ni nada [...] Venían todos de negro y tenían las iniciales tanto de la Policía Judicial Federal como Estatal... (sic).

Visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se entrevistaron también con el señor [REDACTED] quien vive en el domicilio donde se llevó a cabo el cateo, quien manifestó:

[...] que el día 9 de enero de 1998 abrí la puerta de mi domicilio y me dijeron "trae-mos una orden de cateo". Les dije de qué o qué; y me dijeron "¿nos das permiso de revisar?" Y ya entraron, empezaron a revisar; uno empezó a revisar y otro traía una cámara. Estaba filmando todo. Otras dos personas me pidieron mi

identificación y ya les di mi credencial de la escuela; me dijeron que de dónde era y ya les di toda la información, mi nombre, de dónde era y todo. El otro estaba revisando mi ropa, en mi ropero revisó todo. O tenía unos pa-peles, unas láminas de la escuela, las tomó y las vio todas, papeles y todo. Les pregun-té qué eran lo que buscan y no me contestaron. (sic).

Los visitantes adjuntos que acudieron al lugar de los hechos obtuvieron testimoniales diversas en el sentido de que en esos hechos participaron elementos de la Policía Judicial de estado y de la Policía Judicial Federal. De igual modo, la quejosa y el testigo entrevistado manifiestaron que los policías no preguntaron nada, solamente se metieron a su casa revolviéndolo todo. La señora [REDACTED] dijo haber reconocido durante el operativo al [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraba en el por-tón de la vivienda, y que el mismo día de los hechos acudió ante él para que iniciara una averiguación previa por los mismos y éste se negó. Por último, la hoy agraviada sostuvo que los policías que llevaron a cabo el cateo revisaron los demás cuartos que componen el domicilio donde ella habita, quitando chapas y candados. La señora [REDACTED] expresó que a ello ni siquiera le preguntaron su nombre, sino que éste lo obtuvieron de las credenciales que traía en su bolsa y de ahí hicieron algunas anotaciones.

viii) El 11 de febrero de 1998, visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentaron en las oficinas del Ministerio Público adscrito al Juzgado del Municipio de Teposcolula, Oaxaca, lugar donde se entrevistaron con el licenciado [REDACTED] a quien se le preguntó respecto de la diligencia de cateo realizada en la casa de la señora [REDACTED] el 9 de enero de 1998. El representante social confirmó que sí tuvo lugar dicho cateo, aunque no hay registro del mismo en esa agencia del Ministerio Público, ya que la misma vino directamente de la ciudad de Oaxaca. Los visitantes adjuntos que se entrevistaron con dicho servidor público tuvieron acceso al libro de registros de dicha agencia del Ministerio Público, sin encontrar indicio alguno de los hechos motivo del expediente que se resuelve.

ix) El mismo 11 de febrero de 1998, personal de actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se entrevistó con el señor [REDACTED] [REDACTED] electo mediante la modalidad de usos y costumbres, quien dijo que él, conjuntamente con el [REDACTED] acudieron a la casa cateada en cuanto conocieron de los hechos; posteriormente se comunicaron con el dueño del inmueble, [REDACTED] para que acudiera a ver lo que habla sucedido. Añadió que cuando llegó el propietario, los tres fueron a ver al

agente del Ministerio Público, licenciado [REDACTED] para preguntarle los motivos del cateo y que el mencionado servidor público les dijo no saber nada al respecto.

Por otra parte, el señor [REDACTED] agregó que él y el Presidente Municipal, [REDACTED] [REDACTED] también acudieron a entrevistarse con el juez de Teposcolula, quien les dijo "que no podía informarles nada al respecto del operativo policial; que si bien era cierto que él había librado la orden de cateo, no conocía la casa que se catearía ni poseía, en ese momento, más información".

El señor [REDACTED] dijo que acudió a la casa cateada y entrevistó a cada uno de los muchachos que vivían ahí acerca lo que había sucedido, la forma en que habían entrado los policías, si alguno de ellos había dejado la puerta abierta y otros detalles. De acuerdo con los testimonios, sostuvo el señor [REDACTED] los policías se saltaron al interior de la vivienda, quizá por la escalera de caracol con que cuenta la casa, y fueron vistos por las azoteas para posteriormente sorprender a las personas que estaban durmiendo. Dijo que supo, por voz de algunos muchachos con quienes dialogó, que de la vivienda del dueño se llevaron un rifle calibre .22.

x) El 11 de febrero de 1998, esta Comisión Nacional solicitó, mediante el oficio número 3946, a la Procuraduría General de la República, un informe acerca de la presunta intervención de los elementos de la Policía Judicial Federal en los hechos antes descritos.

En respuesta a la petición de este Organismo, el 14 de abril de 1998, la Procuraduría General de la República, por medio del oficio 1557/98DGPPDH, la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos remitió copia del oficio número 1027, del 11 de abril del año citado, suscrito por el comandante [REDACTED]

[REDACTED] quien informó lo siguiente:

Que se revisaron los archivos y los libros de gobierno, como son: aprehensiones, reaprehensiones, comparecencias, localizaciones y presentaciones, investigaciones y operativos, y se entrevistaron a cada uno de los agentes de la Policía Judicial Federal comisionados en el estado de Oaxaca, sin obtener algún dato que indicara que personal de la Procuraduría General de la República haya participado en los hechos de la queja presentada, por el [REDACTED]

xi) El 15 de febrero de 1998, el expediente de queja fue remitido a la Cuarta Visitaduría General de este Organismo Nacional, asignándosele el número CNDH/122/98/OAX/0181, y se continuó su tramitación.

xii) Mediante el oficio número 4721, del 19 de febrero de 1998, este Organismo Nacional solicitó al Procurador General de Justicia Militar un informe sobre la participación de las fuerzas castrenses en los citados hechos del 9 de enero del año mencionado.

La Procuraduría General de Justicia Militar obsequió respuesta a la solicitud formulada por este Organismo Nacional, la cual fue reseñada en párrafos anteriores. A su informe, el titular de la Procuraduría General de Justicia Militar anexó copia fotostática del radiograma número 6642, firmado por el [REDACTED]

[REDACTED] en lo conducente, lo siguiente:

[...] relativo presuntas violaciones alude el quejoso, permitome informarle que no son ciertos los actos que afirma el quejoso, en virtud de que elementos militares esta jurisdicción únicamente proporcionaron seguridad en las cercanías del lugar a solicitud de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin participación alguna diligencias practicadas, dado esta función realizóse únicamente Agte. del Minist. Púb. y Pol. Jud. del Edo., perts. institución citada... (sic).

xiii) Tomando en consideración los testimonios existentes en el sentido de que durante los citados cateos personal de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca había videofilmado toda la diligencia y realizado algunas impresiones fotográficas, el 4 de marzo de 1998, mediante el oficio número 6140, la Comisión Nacional solicitó al licenciado [REDACTED] copia de la supuesta videofilmación y de las fotografías.

En contestación, mediante el oficio número 1563, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca negó que personal adscrito a dicha dependencia hubiera videofilmado la diligencia aludida; por otra parte informó que:

[...] comunico a usted los nombres de los servidores públicos que efectuaron el citado cateo: [REDACTED] y el [REDACTED] apoyados por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] con números de placa 189, 89, 306, 820, 922 y [REDACTED]

911, respectivamente, como se desprende del acta referida y del oficio 2355, suscrito por el [REDACTED] el cual adjunto al presente.

Al documento de referencia se anexó el oficio número 1563, por el cual la Procuraduría de Justicia del Estado remitió copia certificada del pedimento número 12, mediante el cual el re-presentante social de Teposcolula, Oaxaca, con-signó al Juzgado Mixto de Primera Instancia de ese lugar la averiguación previa [REDACTED] ejer-citando acción penal en contra de [REDACTED] como probable responsable del delito de parricidio cometido en agravio de [REDACTED] que señala:

Pedimento:

PRIMERO. Con base en las constancias que anexo solicito libre su señoría orden de cateo para que los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] penetren a la casa sin número de la calle de Álvaro Obregón del centro de la población de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, con el propósito de buscar y aprehen-der al inculpado [REDACTED] quien tiene librada orden de aprehensión en el expediente arriba indicado, como probable responsable del delito de parricidio en agra-vio de quien se llamó [REDACTED] Lo anterior en virtud de que en el cuaderno de antecedentes que se anexa existen indi-cios suficientes que acreditan que el referi-do inculpado se encuentra en el domicilio indicado.

SEGUNDO. También le solicito autorice el auxilio de elementos de la Policía Judicial del estado para que resguarden el orden en la diligencia.

Al oficio citado se agregó también el similar firmado por el agente del Ministerio Público en turno del Sector Central de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual le remite la averiguación previa [REDACTED] instruida en contra de quien o quienes resulten responsables de la violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, luego de que durante el cateo efectuado en el municipio de Teposcolula se encontrara un rifle calibre .22, el cual resultó ser propiedad del dueño del in-mueble.

xiv) El 26 de marzo de 1998 se acordó la acumulación de los expedientes CNDH/122/98/ OAX/0181 y CNDH/122198/OAX/0248 al CN DH/122/98/0181, radicado en la Cuarta Visi-taduría General.

c) Actuaciones de la Procuraduría General de

El 13 de febrero de 1998, la Agencia del Ministerio Público de la Federación investigadora Sección Penal, ubicada en Huajuapán de León, Oaxaca, recibió la averiguación previa penal [REDACTED] por medio del oficio número 334, del 11 de febrero del año citado, signado por el agente de la Cuarta Agencia investigadora de la Procuraduría General de la República, con residencia en la ciudad de Oaxaca de Juárez, por tratarse de un asunto de la competencia del primero. La Agencia investigadora de Huajuapán de León radicó la indagatoria con el número [REDACTED] por la probable comisión de un delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por otra parte, y como fue reseñado en los incisos precedentes, la Procuraduría General de la República informó que ningún servidor público de la institución fue comisionado para apoyar o participó en los hechos que motivaron el presente expediente.

d) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

i) El 9 de enero de 1998, los agentes del [REDACTED] y [REDACTED] efectuaron un cateo en el domicilio de la hoy quejosa, señora [REDACTED] [REDACTED] con el resultado que puede leerse en el acta circunstanciada que iniciaron al momento de llevarlo a cabo y que se transcribe textualmente:

Diligencia de cateo. En la Villa de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, siendo las 06: 15 horas del día 9 de enero de 1998, los CC. [REDACTED] y [REDACTED] quienes actúan legalmente con el secretario ministerial [REDACTED] que autoriza y da fe con todas las formalidades respectivas, acompañados del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] placa número 189, al mando de cinco elementos de la propia corporación, placas números 89, 306, 820, 922 y 911, nos trasladamos y nos constituimos hasta la calle Álvaro Obregón, casa habitación sin número, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de cateo librada por el Juez Mixto de Primera Instancia de este Distrito Judicial, dentro del expediente

penal número [REDACTED] destina buscar, localizar y aprehender al inculpado [REDACTED] como probable responsable de la comisión del delito de parricidio, co-metido en agravio de [REDACTED] y plenamente cerciorado de que éste es el domicilio de la casa habitación que se encuentra autorizada en dicho mandato judicial, por presentar las mismas características de un portón grande color negro de dos hojas, con una puerta de acceso personal, con fachada pintada de color amarillo y azul marino con guardapolvo, por lo que se da fe de que se trata del mismo domicilio autorizado en consecuencia en este acto se procede a llamar a la puerta, presentándose a abrir la puerta de acceso personal la persona de sexo masculino quien dijo llamarse [REDACTED] a quien se le hizo saber el motivo de la presencia de los suscritos agentes del Ministerio Público en este lugar, y bien enterado, manifestó que brindaría todas las facilidades correspondientes para el desahogo de dicha diligencia, por lo que enseguida se le hizo saber que con él será atendida esta diligencia de cateo y que además tiene derecho a nombrar a dos testigos que asistan en todo el desarrollo de la diligencia y en caso de no hacerlo el personal actuante lo hará en su nombre, por lo que enseguida se procede a protestarlo en términos de la ley para que se conduzca con verdad en todo lo que va a decir y bien advertido que fue de las personas que incurren los falsos declarantes... acto continuo dicho ciudadano manifestó que los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] quienes se encuentran presentes, por lo que enseguida se procede a protestarlos en términos de ley para que se conduzcan con verdad en todo lo que van a decir y bien advertidos de las penas en que incurren los falsos declarantes... acto continuo se les designa a petición de [REDACTED] testigos de asistencia, para el desahogo de la presente diligencia; a continuación el personal actuante procede a penetrar al interior del inmueble a través de la puerta de acceso personal que fue abierta por [REDACTED] por lo que en este mismo acto se da fe que los elementos de la Policía Judicial resguardan los accesos de este lugar, por lo que enseguida el personal actuante, guiado por [REDACTED] procede a buscar y localizar a la persona del sexo masculino de nombre [REDACTED] en contra de quien se encuentra librada orden de aprehensión, como probable responsable de la comisión del delito de parricidio [...] una vez hecha la búsqueda correspondiente en cada una de las habitaciones, se da fe de que en esta casa habitación no se encontró persona del sexo masculino con el nombre de [REDACTED]. Se certifica y da fe que uno de los cuartos ubicados a mano izquierda de la puerta principal de acceso se tuvo a la vista junto a la cabecera de una cama matrimonial un rifle calibre .22, marca Revelation Wes-tfield, Long U.S.A., modelo 185, serie A-0564130, con culata de color café, con portafusil de correa rústica de piel, y toda vez que este objeto puede ser objeto del delito perseguible de oficio, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se procede

al aseguramiento del mencionado objeto, y su traslado al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca... se le hace valer a la persona con quien se atiende la presente diligencia, así como a los testigos de asistencia, que si tienen alguna observación que hacer valer por lo que en este acto uno en pos de otro manifestaron: que no tienen observación alguna que hacer valer, que fueron informados debidamente de la causa penal de donde se derivó la orden de cateo, pero que por no convenir a sus intereses no firman la presente acta. Acto continuo y no habiendo otra diligencia que hacer valer el personal actuante da por terminada la presente acta, retornando al personal actuante así como los elementos de la Policía Judicial del Estado a sus oficinas de origen para continuar laborando. Se cierra la presente acta y se autoriza, damos fe (sic).

ii) El mismo 9 de enero de 1998, el [REDACTED] [REDACTED] apoyado por elementos de la Policía Judicial del estado, realizó un cateo en la casa de los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con los siguientes resultados, que pueden leerse en el acta circunstanciada correspondiente:

En la ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, siendo las 06:10 horas del día 9 de enero de 1998 [...] una vez cerciorado el personal de actuaciones de que se trata precisamente del domicilio a que se refiere la orden de cateo a que se da cumplimiento, se procede a certificar y dar fe tener a la vista sobre la Privada Benito Juárez del barrio de San Miguel de esta población con vista hacia el norte, una construcción de material de block de cemento, sin aplanar y la cual en su parte frontal tiene un portón negro que al parecer funciona como cochera y una puerta del mismo color de entrada para personas, ambas de lámina metálica [...] El personal de actuaciones procede a llamar a la puerta de entrada de este inmueble en donde acude una persona del sexo femenino, a quien se le explicó el motivo de nuestra presencia en ese lugar y una vez enterada de ello manifestó que no tiene mayor inconveniente de permitir el acceso con la finalidad de buscar a la persona de nombre [REDACTED]. Seguidamente, esta persona manifestó llamarse [REDACTED] [...] En seguida se hace saber a la persona con quien se entiende la diligencia el derecho que la ley le concede de nombrar a dos personas para que funjan en calidad de testigos y estén presentes durante el desahogo de la presente diligencia; por lo que en uso de lapalabra, la señora [REDACTED] manifestó que este acto no tiene personas a quien nombrar como sus testigos, lo anterior debido a que su esposo, de nombre [REDACTED] no se encuentra en el momento; que sólo están presentes sus dos menores hijos. Visto lo manifestado por esta persona y toda vez que ha señalado que en este momento no tiene a quien

nombrar como sus testigos, esta autoridad ministerial los nombra en los términos que establece el artículo 382 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, por lo que estando presentes en esta diligencia se procede a nombrar como testigos de la misma a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]. Se procede a penetrar al interior de la habitación que conforma la presente casa habitación, la cual está formada por dos recámaras, un comedor, una cocina y un baño, lugares todos éstos en donde se procede a realizar una minuciosa revisión con la finalidad de buscar a la persona de nombre [REDACTED] haciéndose constar que en ninguna de estas partes de la casa se encontró a dicha persona [...] Enseguida se procede a conceder el uso de la palabra a la señora [REDACTED] quien es la persona con quien se entiende la presente diligencia, quien manifestó que ignora por qué se busca a [REDACTED] en su casa, de bio a que no conoce y que nunca ha estado en ese lugar.

iii) El 30 de enero de 1998, el agente del Ministerio Público del conocimiento solicitó al Director de Servicios Periciales la designación de un perito técnico que emitiera dictamen de identificación, descripción y clasificación del rifle calibre .22, marca Revelation Wesfield, modelo 85, serie A-0541130, con culata color café, que le fue remitido para su estudio correspondiente y que había sido incautado durante la diligencia de cateo que tuvo lugar el 9 de enero del año citado, en el Municipio de Teposcolula. El 31 de enero del año mencionado, el perito designado emitió el dictamen correspondiente, determinando:

Conclusión única: una vez realizado el estudio balístico correspondiente al arma incriminada, se determina que esta pertenece al calibre .22, Long Largo Eufle, asimismo; todo su mecanismo y accesorios que la componen se encuentran en buen estado, esto a la vez es un arma de portación prohibida si no se porta con la licencia correspondiente, - tal como lo manifiesta la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y su Reglamento en su artículo 9o. (sic).

iv) Por otra parte, el 12 de enero del año citado, la Fiscalía Especial para Asuntos Magisteriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado inició las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED] con motivo de las denuncias presentadas por los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, en contra de agentes de las Policías Judicial Estatal y Federal, por los delitos de allanamiento de morada, abuso de autoridad y lo demás que resulte; lo anterior con motivo [REDACTED] en su casa, debido de los cateos realizados, por separado, en los municipios de Tlaxiaco y Teposcolula, Oaxaca.

v) Respecto al caso de la señora [REDACTED] con domicilio en el Municipio de Teposcolula, en la misma fecha del párrafo precedente, el representante social recibió la declaración de la ahora quejosa y asentó, textualmente, lo siguiente:

[...] irrumpieron en su domicilio varias personas que golpearon la puerta del mismo, esto en forma violenta... las personas que dijeron ser de la Policía Judicial sin especificar si eran locales o federales, pidiéndoles su identificación, para lo cual entreabrió la puerta y penetraron a su domicilio sin su permiso, tampoco le mostraron orden de cateo alguna sino simplemente y con lujo de violencia penetraron a su domicilio, agarraron del brazo a la de la voz y la arrinconaron en el cuarto que habita, que recuerda que a su cuarto entraron aproximadamente ocho personas todos vestidos de negro, algunos con el logotipo de la PGJ y otros con el de la PJF. Todos traían el rostro cubierto con pasamontañas a excepción de dos... y estando adentro del domicilio de la declarante buscaron o esculcaron en toda la ropa, en los cajones y en diversos muebles que se encuentran en dicho domicilio, sin decir ni una sola palabra y al final encontraron mi monedero y sacaron varias credenciales de las cuales tomaron nota de las mismas... también tomaron fotografías del lugar y estuvieron filmando durante todo el tiempo que duró la revisión del cuarto de la declarante... se pudo percatar de que estas personas viajaban en una camioneta blanca y en un coche blanco, en esos momentos se percato de la presencia del Ministerio Público de ese lugar y que responde al nombre de [REDACTED] . . (sic).

vi) Por lo que toca al caso del señor [REDACTED] en la misma fecha citada en el inciso que precede se presentó ante el agente del Ministerio Público la señora [REDACTED] para hacer su denuncia por los hechos; la señora [REDACTED] es cónyuge del ahora quejoso y ante el representante social manifestó que aproximadamente a las seis de la mañana del 9 de enero de 1998, al salir a la puerta de su domicilio:

[...] se encontró con varias personas que dijeron ser de la Policía Judicial y que hablan acudido a dicho domicilio para ejecutar una orden de aprehensión en contra del señor [REDACTED] para lo cual le mostraron de una manera muy rápida un documento sin saber su contenido, la declarante les manifestó que ese señor no vivía ahí, que desconocía el nombre y a esa persona, y ellos de una manera prepotente le señalaron que como ese era el domicilio tenían que penetrar al mismo y así lo hicieron de una manera brusca y violenta, sin el consentimiento de la declarante, ya estando adentro dichas personas uno de ellos empezó a filmar con una cámara de video que llevaban, todas las fotografías de la familia que había en el interior del domicilio, otros esculcaban en los muebles: ropero, tocador, alacena, estufa, debajo de las camas, refrigerador,

buróes, cajas de libros, con ropa, con el pretexto de encontrar armas, mientras esos sucedía a la de la voz la tenían encañonada y preguntándole el nombre de su esposo, el lugar donde trabaja... lugar de donde es originario, su edad y cada qué tiempo llegaba a su casa, así como los datos personales de la emitente y cuántos hijos tenía (sic).

vii) El 20 de enero de 1998, el agente del Ministerio Público realizó una inspección ocular en la casa habitación que fue cateada y donde vive la hoy agraviada, [REDACTED] misma que tuvo lugar el 21 del mes y año citados, y estableció en el acta correspondiente por la actuación:

El personal de actuaciones se traslada y constituye con todas las formalidades legales en compañía de la ofendida [REDACTED] específicamente en el domicilio ubicado en la calle Álvaro Obregón número 12... una vez estando en el patio se certifica y se da fe que el inmueble cuenta con 12 cuartos, corredor de láminas, en los cuales habitan los estudiantes de la Escuela Normal Experimental de esta población, del lado izquierdo de la construcción se encuentra una escalera de estructura metálica en forma de caracol de color rojo, que mide, aproximadamente, cuatro metros, como manifiesta la citada ofendida, es por donde bajaron los elementos de la Policía Judicial que penetraron a su habitación, después de haber escalado por la parte posterior del inmueble a la azotea, por lo que enseguida el personal de actuaciones certifica y da fe de tener a la vista un cuarto marcado con el número 9 con medidas aproximadamente de cinco metros de largo por cuatro de ancho, con una puerta principal metálica de color negro que mide un metro y medio de ancho por tres de largo, en la entrada de dicho cuarto se tiene a la vista un tanque para agua y un boiler que en el interior del mismo se tiene a la vista un baño y los siguientes objetos, un clóset mediano de madera de color café que se encuentra abierto y la ropa desordenada, que cuenta con cinco cajones abiertos, dos mesas de madera, tres sillas encima de las mismas, se tiene a la vista varios objetos, entre ellos artículos de belleza, bolsas de nylon y diversos documentos, una cama individual, atravesado en medio del cuarto y sobre el piso se tiene a la vista una caja de zapatos conteniendo casetas, una grabadora chica marca Sony de color negro, una lámpara eléctrica chica [...] todos los objetos anteriormente descritos se encuentran desordenados, toda vez que los agentes de la Policía Judicial cuando penetraron en dicha habitación hicieron una revisión total, sin el consentimiento de la hoy ofendida, amenazándola como ya lo tiene declarado dentro de la presente averiguación previa (sic).

viii) El mismo 21 de enero de 1998, el representante social del conocimiento recibió la ampliación de la declaración de la ahora quejosa, donde señaló que

existen dos testigos de los hechos de nombres [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] cuya declaración recibió en la mis-ma diligencia y en la cual coincidieron al señalar que durante los hechos los elementos policia-les, que vest~an ropa de color negro y portaban capuchas, nunca mostraron la orden de cateo correspondiente, además de que uno de los ele-mentos policiales traía consigo una "cámara fil-madora".

ix) Por los mismos hechos que dieron origen a las indagatorias citadas, el 12 de enero de 1998, se inició la averiguación previa número [REDACTED] con motivo de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] propietario del inmueble ubicado en la calle Álvaro Obre-gón número 12, donde radica la hoy quejosa. El señor [REDACTED] señaló que fue avisado por la señora [REDACTED] de que su casa habitación permanecía abierta y que al parecer habían entrado a robar. Presentó su denuncia por el delito de robo y los demás que se con-figuren.

En las constancias de la averiguación previa se establece, textualmente, que el ofendido ex-presó en su comparecencia lo siguiente:

Empezó a revisar todas las cosas que tenía en ese cuarto, notando que el colchón de las camas [. ..] estaban levantados y los cajones del ropero estaban abiertos y todas las cosas que tenían en su interior estaban revuel-tas... y además todos los papeles que esta-ban dentro del cuarto estaban también en de-sorden... y hasta que amaneció completa-mente se dio cuenta de que un rifle de calibre .22 sin marca y el cual estaba completamen-te inservible y que lo tenía completamente sobre su ropero había desaparecido, y que después los inquilinos que estaban en sus cuartos le informaron que en la madrugada del mismo día viernes 9 del actual habían entrado varios judiciales y soldados dentro de la casa y abrieron sus cuartos y lo que él ocupaba y revisaron todos los cuartos y que además les pidieron sus identificacio-nes y ya después dichos judiciales y solda-dos se retiraron sin que les mostraran nin-guna orden...

x) El 26 de enero de 1998, el agente del Mi-nisterio Público que integra la referida indaga-toria solicitó al Juez Mixto de Primera Instan-cia del Distrito Judicial de Teposcolula copia certificada de la orden de aprehensión librada en la causa penal número [REDACTED] en contra de [REDACTED] como probable responsable del de-lito de parricidio cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] asimismo, solicitó al agente del Minis-terio Público adscrito a la Secretaría Particular del C. Procurador el acta de ejecución de cateo que se llevó a cabo el 9 de enero del año en curso, dentro de la misma causa penal en la po-blación de Teposcolula, Oaxaca. El requeri-miento citado se hizo por medio de los oficios de pedimento números 08 y 19, respectivamente.

xi) En la misma fecha señalada en el párrafo precedente, mediante oficio sin número, el personal ministerial adscrito a la Secretaría Particular del Procurador General de Justicia envió la respuesta al agente del Ministerio Público, junto con una copia de la orden de aprehensión librada por el juez de la causa, misma que establece:

[...] La presunta responsabilidad de [REDACTED] en la comisión del delito de parricidio, cometido en perjuicio de [REDACTED] se encuentra probada en términos del artículo 12 del Código Penal invocado, con las mismas constancias relacionadas y que se dan por reproducidas en este punto por economía procesal. . . por lo expuesto se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional en relación con el 227 del Código de Procedimientos Penales en vigor. . . Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 126 y 128 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se

Resuelve:

PRIMERO. Se libra orden de aprehensión en contra de [REDACTED] como presunto responsable del delito de parricidio cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de [REDACTED]

SEGUNDO. Con los insertos necesarios y conducentes, transcribese esta determinación al C. agente del Ministerio Público adscrito, para los efectos de su ejecución, facultando a la policía aprehensora para que penetre a su domicilio o al lugar que verdaderamente consideren encontrarlo para el único objeto de su captura, hecho que sea lo ponga a disposición de este juzgado para la continuación del procedimiento, recomen-dándole que norma su procedimiento conforme a la ley.

xii) En su respuesta al pedimento del agente del Ministerio Público, el Juez Mixto de Primera Instancia de Teposcolula obsequió copia de la orden de cateo referida, en la que se observa que el órgano Jurisdiccional consideró y resolvió:

[...]

SEGUNDO. En la especie se encuentran satisfechos los requisitos que establece el último de los artículos invocados en el considerando que antecede, toda vez que la autoridad ministerial, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 385 del Código Adjetivo Penal en consulta, solicitó que se decrete la práctica de un cateo al domicilio ubicado en la casa sin número de la calle de Álvaro Obregón del centro de esta población de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, con

la finalidad de buscar, localizar y aprehender a [REDACTED] en cumplimiento al mandamiento de captura librado en su contra en esta causa penal número [REDACTED], como probable responsable del delito de parricidio, perpetrado en la persona que se llamó [REDACTED]. Ahora bien, el suscrito considera que existen indicios suficientes que hacen presumir fundadamente que el referido inculcado actualmente habita en el domicilio que se pretende catear toda vez que se advierte de la informativa de los elementos de la Policía Judicial del estado, [REDACTED] y [REDACTED] . . la cual fue debidamente ratificada ante la autoridad ministerial, y consecuentemente tienen valor probatorio en los términos 356, fracción X, del Código Procesal Penal del Estado... en el ejercicio de sus funciones aseguran que el día 5 del mes en curso aproximadamente a las 09:00 horas se constituyeron en esta población de San Pedro y San Pablo Teposcolula, con el propósito de ejecutar la orden de aprehensión librada en el presente expediente penal número [REDACTED].. lo anterior en virtud de que recibieron informes acerca de que el inculcado mencionado tiene actualmente su domicilio en la casa sin número de la calle de Álvaro Obregón del centro de dicha población de Teposcolula, y que renta un cuarto en dicho domicilio que al parecer es del señor [REDACTED]. Por tal motivo, al estar constituidos en el exterior de dicho domicilio... salió una persona del sexo masculino y le preguntaron si ahí vive el referido [REDACTED] [REDACTED] contestándoles que sí, por lo que le pidieron que le hablara porque querían hacerle unas preguntas sobre una investigación que estaban realizando... aproximadamente a los 10 minutos salió y les dijo que el citado Rubén no quería salir para atenderlos porque no los conocía y porque él no se había metido en problemas y enseguida dicha persona cerró la puerta... En este orden de ideas y toda vez que se demuestra la necesidad del libramiento de la orden de cateo solicitada por la institución ministerial, ante el temor de que se sustraiga de la acción de la justicia, luego entonces se satisfacen los requisitos que establecen los artículos 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es por ello que el suscrito considera procedente decretar el cateo del domicilio precisado en líneas anteriores con el sólo propósito de que se busque, localice y aprehenda al inculcado de mérito... con fundamento en lo dispuesto por el artículo 387 del citado ordenamiento legal se faculta a los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y al agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado para que practiquen el cateo con las formalidades de ley... Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo determinado en los artículos 382, 384, 385, 387 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la práctica de un cateo al domicilio ubicado en la casa sin número de la calle de Álvaro Obregón, del centro de esta población de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca, con la finalidad de buscar, localizar y aprehender a [REDACTED] en cumplimiento al mandamiento de captura librado en su contra en esta causa penal como probable responsable en la comisión del delito de parricidio, perpetrado en la persona que se llamó [REDACTED] [REDACTED] [...]

TERCERO. Se faculta a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] y al agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado para que practiquen el cateo con las formalidades de ley, se les autoriza para que en la práctica del cateo se auxilien de elementos de la Policía Judicial del Estado, con el propósito de que éstos guarden el orden en dicha diligencia y aprehendan al inculcado. Misma diligencia que deberá practicarse entre las 06:00 y las 18:00 horas...

xiii) El 2 de febrero de 1998, la Directorate Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca acordó remitir al agente del Ministerio Público de la Federación todas y cada una de las diligencias practicadas hasta esa fecha, dentro de la averiguación previa [REDACTED] la cual se instruye en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión de tipo penal del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

IV. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 13 de enero de 1998, suscrito por el profesor [REDACTED] de Derechos Humanos de la Sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
2. El acta circunstanciada de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del 9 de enero de 1998, en la cual se recoge la declaración de los señores [REDACTED] y [REDACTED] en torno del cateo que se registró en su domicilio particular en esa misma fecha; documento recibido en esta Comisión Nacional el 14 de enero del presente año.

3. El acta circunstanciada de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del 10 de enero de 1998, en la cual consta la declaración de la señora [REDACTED], respecto a los hechos del 9 del mes y año citados.
4. El oficio número 641 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del 14 de enero de 1998, mediante el cual se remite el expediente de queja iniciado en ese Organismo Local.
5. El expediente de que queja [REDACTED]
6. El oficio número 1980, del 22 de enero de 1998, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca informes acerca de los hechos antes referidos.
7. El acta circunstanciada de la entrevista que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con la agraviada, señora [REDACTED], el 26 de enero de 1998.
8. El oficio número 1798, del 27 de enero de 1998, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó informes respecto a los hechos que nos ocupan a la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca.
9. La actas circunstanciadas del 11 de febrero de 1998, relativas a las diversas actuaciones que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional realizaron durante una visita al Municipio de Teposcolula, Oaxaca.
10. El oficio número 3946, por el que esta Comisión Nacional, el 11 de febrero, solicitó informes respecto de los hechos a la Procuraduría General de la República.
11. El oficio número 510, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, del 14 de febrero de 1998, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de esta Comisión Nacional.
12. La copias certificadas de las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED] iniciadas por la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.
13. El oficio número 4552, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó informes relativos a los hechos motivo de la queja a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca.

14. El oficio número 4721, del 19 de febrero de 1998, mediante el cual se solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar un informe respecto de los hechos citados.

15. El oficio del 24 de febrero de 1998 y marcado con el número 749/98DGPDH, mediante el cual la Procuraduría General de la República envió respuesta a esta Comisión y remitió copia de los siguientes documentos:

i) El oficio número 234/98, dirigido por el [REDACTED] [REDACTED], al señor [REDACTED] [REDACTED]

ii) El oficio número 25, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación en turno, remitiéndole la averiguación previa [REDACTED], misma que fuera iniciada con motivo del rifle calibre .22 que fue encontrado durante el cateo del 9 de enero en el Municipio de Teposcolula, en el domicilio del señor [REDACTED]

16. El oficio DH-22548, del 28 de febrero de 1998, dirigido a esta Comisión Nacional, y por medio del cual el 5/o. agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar obsequió respuesta a la petición del informe previamente solicitado.

17. El oficio número 6147, del 4 de marzo de 1998, dirigido por esta Comisión Nacional a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en el que se solicitó información en torno al cateo efectuado en el domicilio particular de los señores [REDACTED] y [REDACTED], el 9 de enero del año en curso, en el Municipio de Tlaxiaco.

18. El oficio del 6 de marzo del año citado, marcado con el número Q.R./809 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual envió respuesta a las solicitudes de este Organismo, anexando los siguientes documentos:

i) El cuestionario que rindió el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

ii) El informe del fiscal especial para Asuntos Magisteriales de la propia Procuraduría de Justicia, respecto a las indagatorias iniciadas con motivo de los hechos constitutivos de la denuncia presentada por los ahora quejosos.

iii) El informe del secretario encargado de la Agencia del Ministerio Público por Ministerio de Ley de Teposcolula, Oaxaca.

iv) El oficio de pedimento número 39, del 8 de enero de 1998, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca solicitó el apoyo de elementos del Ejército Mexicano para el cumplimiento de las diligencias de cateo.

19. El oficio Q.R./1021, del 18 de marzo de 1998, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca dio respuesta a la petición de información que formuló esta Comisión Nacional de Derechos Humanos. A este oficio se anexaron los siguientes documentos:

i) El oficio sin número, del agente del Ministerio Público adscrito a la Secretaría Particular del C. Procurador, en el cual informa que él fue quien dirigió la diligencia de cateo en el domicilio del señor [REDACTED]

ii) El oficio sin número, por medio del cual la Secretaría Particular del Procurador General de Justicia de Oaxaca rinde informes respecto de los hechos.

iii) El oficio número 04/98, del 15 de enero de 1998, mediante el cual el Director de la Policía Judicial informó acerca de los elementos de esa corporación que participaron en la diligencia de cateo efectuada en el Municipio de Tlaxiaco el 9 de enero.

iv) El oficio Q.R./173, que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca envió al comandante de la 28a. Zona Militar, ubicada en Santa María Ixcotel, Centro, Oaxaca, solicitando apoyo para la realización de las diligencias de cateos mencionadas.

v) Las órdenes de aprehensión y de cateo libradas dentro de los expedientes penales números [REDACTED] y [REDACTED] radicadas en los Juzgados Mixtos de Primera Instancia de Teposcolula y Tlaxiaco, Oaxaca, respectivamente.

vi) Las actas circunstanciadas de las diligencias de cateo tanto en los municipios de Tlaxiaco y Teposcolula, realizadas el 9 de enero de 1998.

vii) La copia certificada de las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] iniciadas por las denuncias de los señores [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

20. El oficio sin número, del 30 de marzo de 1998, mediante el cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca envió los informes solicitados por este Organismo Nacional.

21. El oficio 1557/98DGPDH, de la Procuraduría General de la República, que, el 13 de abril de 1998, proporcionó respuesta a la solicitud de informe que le hizo esta Comisión Nacional.

22. El Oficio número 1563, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, del 18 de abril de 1998, mediante el cual dio respuesta a la petición de informe de esta Comisión Nacional.

23. El oficio número 17895, que dirigió esta Comisión Nacional, el 30 de junio de 1998, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual solicitó una ampliación de informe; hasta el momento de emitir la resolución del presente expediente no se había recibido respuesta alguna. V. SITUACIÓN JURIDICA E1 14 de enero de 1998 este Organismo Nacional inició el expediente de queja ya citado, derivado del escrito que presentó el señor [REDACTED] por los hechos presuntamente violatorios de las garantías individuales de los señores [REDACTED] y [REDACTED] cuyos domicilios fueron objeto de un cateo la mañana del 9 de enero del presente año.

Tanto la señora [REDACTED] como el señor [REDACTED] este último propietario del inmueble ubicado en la calle Álvaro Obregón número 12, del Municipio de Teposcolula, donde radica la hoy quejosa, presentaron sendas denuncias ante el Ministerio Público por los delitos de robo, allanamiento de morada, abuso de autoridad y los que resulten. Los números de averiguaciones previas iniciadas por tales denuncias son [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente. Una averiguación previa más, la número [REDACTED] fue iniciada por la denuncia que presentó la señora [REDACTED] cuyo domicilio, ubicado en el barrio San Miguel, en Tlaxiaco, Oaxaca, también fue objeto de un cateo. Las tres indagatorias se encuentran actualmente en fase de integración.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca inició, el 10 de enero de 1998, el expediente [REDACTED] luego de que la señora [REDACTED] acudiera ante dicha institución para presentar su queja, la cual fue remitida a esta Comisión Nacional el 14 de enero de 1998, en virtud de surtirle la competencia de este Organismo Nacional.

De acuerdo con los testimonios de los quejosos y testigos de los hechos, durante las diligencias de cateo los servidores públicos del estado que participaron en ellas, ingresaron a los domicilios sin identificarse ni presentar orden de la autoridad judicial competente, además de que revisaron objetos personales y documentación de los agraviados.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis lógicojurídico de las constancias y evidencias que integran el expediente de queja CNDH/122/98/OAX/0181, descritas en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció acciones y omisiones de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca que transgreden los Derechos Humanos de los señores [REDACTED] y [REDACTED] observando lo siguiente:

a) Respecto al caso del cateo en el domicilio de la señora [REDACTED]

i) De la causa penal número [REDACTED] se desprende que, el 17 de febrero de 1994, la licenciada [REDACTED] giró orden de aprehensión en contra del señor [REDACTED] como presunto responsable del delito de parricidio. De igual manera, pero el 7 de enero de 1998, el licenciado [REDACTED] pre-via petición de la autoridad ministerial, obsequió una orden de cateo autorizando a los señores [REDACTED] y [REDACTED] para que realizaran dicha diligencia con las formalidades de ley, auxiliándose de elementos de la Policía Judicial del estado con el propósito de que estos últimos guardaran el orden en dicha diligencia y aprehendieran al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presunto responsable del delito de parricidio, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED]

ii) En atención al pedimento del agente del Ministerio Público Crispín Grijalva, el juez [REDACTED] libró la orden de cateo en la que señaló expresamente que "se decreta la práctica de un cateo al domicilio ubicado en la casa sin número de la calle de Alvaro Obregón del centro de esta población de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de buscar, localizar y aprehender a [REDACTED] [REDACTED]..."

La orden de cateo del 7 de enero de 1998, obsequiada por el órgano jurisdiccional, al hacer mención del pedimento del agente del Ministerio Público que la solicitó, establece como indicio suficiente los informes que rindieron los elementos de la Policía Judicial del estado [REDACTED] y [REDACTED] quienes reportaron al agente del Ministerio Público del conocimiento, y éste a su vez al juez, haberse constituido en la población de Teposcolula con el propósito de ejecutar la orden de aprehensión librada en el expediente penal [REDACTED] en contra del señor [REDACTED] como probable responsable del delito de parricidio, cometido en agravio de [REDACTED], "lo anterior en virtud de que recibieron informes acerca de que el inculpado mencionado tiene actualmente su domicilio en la casa sin número de la calle Álvaro Obregón del centro de dicha población de Teposcolula, ya que renta un cuarto de dicho domicilio que al parecer es del señor [REDACTED].."

Con las documentales que se allegó esta Comisión Nacional durante la integración del expediente que se resuelve, pudo evidenciarse que el domicilio en el que presuntamente vivía el señor [REDACTED] estaba marcado con un numeral (el número 12) el 21 de enero de 1998, fecha en que lo registró el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al realizar una inspección ocular en el domicilio de la hoy agraviada, señalando textualmente: "se constituyó con todas las formalidades legales en compañía de la ofendida [REDACTED] [REDACTED] específicamente en el domicilio ubicado en la calle Álvaro Obregón número 12..."

No obstante lo anterior, y debido a que los elementos de la Policía Judicial que aportaron la información que sirvió de base al pedimento de la orden de cateo omitieron hacer una descripción del inmueble que consideraban necesario catear, refiriéndose al mismo como [. . .] la casa sin número..., es prácticamente imposible determinar con certeza si el numeral del inmueble estaba inscrito el día del cateo o éste fue colocado posteriormente. Ante la duda razonable, debe observarse que el día del cateo citado, los elementos de la Policía Judicial aludidos no se presentaron en apoyo de los agentes del Ministerio Público que dirigieron la diligencia, según consta en el acta circunstanciada respectiva, lo cual era necesario pues los mismos habían identificado visualmente dicho domicilio, y su presencia permitiría evitar cualquier confusión que causara molestias innecesarias e irreparables a personas ajenas a los hechos.

iii) De los testimonios rendidos ante el personal de actuación de este Organismo Nacional por vecinos del lugar (incluido el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] electo mediante la

modalidad de usos y costumbres), se desprende que en esa comunidad nadie conoce al señor [REDACTED] presunto res-ponsable del delito de parricidio; ni los ele-mentos de la Policía Judicial mencionaron en su informe el nombre de la persona que les con-firmó que vivía ahí el incul-pado, pregunta fun-damental que debieron formular los elementos policiales, considerando que fue una persona del sexo masculino quien les abrió la puerta y que no conocían físicamente al señor [REDACTED] pero tenían fundada sospecha que éste habitaba el inmueble.

iv) Lo consignado en el acta circunstanciada que elaboró el agente del Ministerio Público investigador como parte de la integración de la averiguación previo [REDACTED] al efectuar la inspección ocular el 21 de enero en el inmueble objeto del cateo, al igual que los testimonios aportados por los quejosos y los que fueron re-cabados con posterioridad por el personal de actuación de este Organismo Nacional en el lugar de los hechos, coinciden en el hecho de que durante el cateo citado, los servidores públicos que lo llevaron a cabo hurgaron en documen-tación y pertenencias personales de todos los inquilinos del inmueble, objetos cuya natura-leza impedía que en ellos se ocultara el incul-pado, a pesar de que la finalidad del operativo para el cual habían sido autorizados por el juez respectivo era solamente localizar y aprehen-der al señor [REDACTED]

b) Con relación al caso del cateo en el domi-cilio de los señores [REDACTED] y [REDACTED]

i) De la causa penal número [REDACTED] se despren-de que, el 16 de agosto de 1995, fue girada una orden de aprehensión en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] como probable res-ponsable de la comisión del delito de homicidio en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED]

En atención a lo anterior, los agentes de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca [REDACTED] y [REDACTED] acudieron a cumplir dicha orden el 5 de enero de 1998, constituyéndose en el domicilio de los hoy quejosos, ubicado en Privada Benito Juárez número 16, en el barrio San Miguel, en Tlaxiaco, Oaxaca, donde dicen haber tocado a la puerta, y al abrir una persona de sexo mascu-lino la cual no es identificada en su reporte— le preguntaron si en el sitio vivía el señor [REDACTED] respondiéndoles el prime-ro que sí y pidiendo que esperaran para que lo llamara. Los mencionados agentes sostienen que minutos después el mismo individuo, no identificado, les dijo que el señor [REDACTED] estaba enfermo y no deseaba hablar con ellos porque no los conocía; por tal motivo los agentes esperaron afuera del inmueble para observar si salía en

algún momento el inculpa-do, pero esto no ocurrió durante las casi seis horas que permanecieron en el sitio.

ii) Con base en el informe reseñado en el párrafo anterior, a petición de la autoridad ministerial, el licenciado [REDACTED] obsequió la orden de cateo el 8 de enero de 1997, por estimar que había indicios suficientes para considerar que el inculpa-do [REDACTED] habitaba en la casa sin número de Privada Benito Juárez, en el barrio San Miguel de esta población de Tlaxiaco, autorizando a los señores [REDACTED] y [REDACTED] para buscar, localizar y aprehender al señor [REDACTED] autorizándoles, además, para que en la práctica de dicha diligencia se auxiliaran de la Policía Judicial del estado.

iii) De lo anterior se desprende que la orden de cateo, girada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlaxiaco, respecto del domicilio que sería objeto del cateo, señalaba exclusivamente el "domicilio ubicado en la casa sin número de la Privada Benito Juárez, del barrio de San Miguel, de esta población de Tlaxiaco, Oaxaca, basado en los datos aportados por el Ministerio Público, los cuales no incluían ninguna característica particular ni información precisa que evitara confusiones en torno al domicilio que sería cateado".

Al igual que en el caso de la señora [REDACTED] reseñado párrafos arriba, el domicilio en cuestión sí se encontraba marcado con un numeral (el número 12) el 21 de enero de 1998, día en que el licenciado [REDACTED] acudió a realizar una inspección ocular en el inmueble en cuestión. En el acta circunstanciada, el licenciado [REDACTED] señaló textualmente: "se traslada y constituye con todas las formalidades legales en compañía de la ofendida [REDACTED], especificando en el domicilio ubicado en la Privada de Benito Juárez número 16 en la Agencia Municipal del barrio de San Miguel, perteneciente a este Distrito Judicial..."

En este caso también, ante la posibilidad real de que la vivienda para la cual se solicitó la orden de cateo no contara con un numeral que lo hiciera inconfundible ante el resto de los inmuebles, los agentes de la Policía Judicial que rindieron el informe con base en el cual se libró la orden de cateo debieron proporcionar al agente del Ministerio Público, y éste a su vez al juez, todas las características de la casa que sería objeto del cateo y su precisa ubicación para evitar confusiones

que causaran molestias in-necesarias e irreparables a vecinos del lugar, ajenos a los hechos.

Aunado a lo anterior, tampoco hay la certeza, según los informes rendidos a este Organismo Nacional por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de que los agentes que días antes había buscado en el domicilio de los hoy quejosos al inculcado estuvieran presentes en la diligencia de cateo, lo anterior para que el agente del Ministerio Público que llevó a cabo la diligencia tuviera la información necesaria respecto al lugar preciso donde presuntamente vivía el señor [REDACTED] y lograr su aprehensión, que era el objeto último de la actuación del agente del Ministerio Público autorizado para realizar el cateo.

Esta Comisión Nacional considera, con base en la información expuesta en el inciso precedente que, con su proceder durante los cateos efectuados, los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca se apartaron de la legalidad al causar a los habitantes de las casas cateadas molestias innecesarias e irreparables y vejaciones que pueden ser analizadas frente a las leyes punitivas de la entidad.

c) De acuerdo con los informes rendidos a este Organismo Nacional por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante los oficios números S.A./1563, del 18 de abril de 1998, relacionado con el cateo al domicilio de la señora [REDACTED] y [REDACTED] del 18 de marzo del presente año, relativo al cateo en el domicilio de los señores [REDACTED] y [REDACTED] fueron seis los elementos de la Policía Judicial que apoyaron a los agentes del Ministerio Público en las dos diligencias de cateo; y se señalan los siguientes nombres: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] con números de placa 189, 89, 306, 820, 922 y 911, respectivamente.

Sin embargo, en las actas circunstanciadas correspondientes que fueron elaboradas por los agentes del Ministerio Público que ejecutaron las órdenes de cateo, se asienta que su actuación inició a las 06:10 horas, en el caso del domicilio del Municipio de Tlaxiaco, y a las 06:15 horas, en el Municipio de Teposcolula; en ambos casos se asienta que estaban presente seis agentes de la Policía Judicial para mantener el orden durante la diligencia, lo cual hace imposible que los seis agentes de la Policía Judicial que reporta la Procuraduría General de Justicia del estado que apoyaron en las diligencias pudieran estar al mismo tiempo en ambos sitios, tal como lo aseguró la Procuraduría General de Justicia del Estado a este Organismo Nacional. Esto evidencia que hubo otros

agentes de la Policía Judicial apoyando en los cateos y que por alguna razón desconocida su número e identidad de cada uno de ellos no fue asentada en las constancias de los agentes del Ministerio Público o fue omitida en los informes rendidos ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

d) Respecto de los elementos del Ejército Mexicano, de la Procuraduría General de la República y de la Policía Preventiva del estado, de las constancias que obran en el expediente motivo de la presente resolución, se desprende que los primeros participaron indirectamente, es decir, lo hicieron como apoyo a las autoridades civiles y a petición expresa de éstas, de lo cual se colige que no se establece violación a los Derechos Humanos que les sea atribuible. Así como tampoco se acredita con algún elemento probatorio de que agentes de la Policía o de la Policía Preventiva hubieran participado en tales hechos, como lo asegura el quejoso, profesor ██████████ en su escrito de queja.

Con relación a las solicitudes y autorizaciones de cateo, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que se ubique y especifique con claridad el lugar que ha de inspeccionarse. Ello para garantizar la inviolabilidad del domicilio, el cual no puede ser afectado sino en los casos previstos y con los requisitos señalados en el artículo citado. Respecto al asunto reseñado en el cuerpo de esta Recomendación, si bien es cierto que no hay certeza en que los domicilios para los cuales se solicitaron las órdenes de cateo estuvieran marcados con un número que los distinguiera, también lo es que el agente del Ministerio Público pudo contar con otros elementos que permitieran la particularización respecto de otros domicilios y debió hacerlos del conocimiento del Juez de la causa respectiva para que éste, a su vez, tuviera la oportunidad de fundar y motivar debidamente la orden de cateo. Todo ello para prevenir posibles violaciones a los Derechos Humanos de los ocupantes de los domicilios vecinos que gozan de la garantía de inviolabilidad domiciliaria.

En lo que atañe a la ejecución de la orden de cateo en los dos casos que ocupan al expediente que se resuelve, es de observarse que la conducta llevada a cabo por los servidores públicos en la ejecución de las dos órdenes de cateo autorizadas por los juzgadores fue más allá de lo que establecía en las respectivas resoluciones judiciales, toda vez que en ambas únicamente se ordenó la inspección de los inmuebles con objeto de cumplir la orden de aprehensión, por lo que no era necesario causar molestias que resultan irreparables, revisando los documentos y objetos personales que, como ya se hizo notar, su naturaleza impedía el ocultamiento del inculcado que se buscaba en cada uno de los casos.

De lo anteriormente descrito, esta Comisión Nacional evidenció que los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] así como los agentes de la Policía Judicial que los apoyaron, incurrieron en faltas a los siguientes ordenamientos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece:

Artículo 14. En cada orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, conculcaron lo dispuesto en los artículos 382, 383, 385 y 391, que señalan:

Artículo 382. El cateo sólo podrá practicarse previa orden escrita de la autoridad judicial en la cual deberán expresarse el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de localizarse o aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse. Al concluir la diligencia, se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, en defecto de ellos o cuando el ocupante se niegue a designarlos, por la autoridad que practique la diligencia.

Artículo 383. Toda inspección domiciliaria se limitará a la comprobación del hecho que la motiva o a la ejecución de aprehensión ordenada, y de ningún modo se extenderá a indagar infracciones o faltas en general.

Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que haya motivado la práctica de la diligencia, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito sea de los que se persiguen de oficio, remitiendo copia de la misma al Procurador General de Justicia del Estado, para los efectos de su representación

[...]

Artículo 385. Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

[...]

Artículo 391. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar a los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas se castigará conforme al Código Penal.

Asimismo, con su actitud trasgredieron lo dispuesto por el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 62. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño, cargo, comisión o empleo, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause indebidamente la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

Por otra parte y sin afirmar o negar el dicho de los quejosos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reitera que es facultad exclusiva de la institución del Ministerio Público la persecución e investigación de los delitos, por lo cual corresponderá a dicha autoridad analizar los atestados y evidencias que obran en las denuncias presentadas por los ahora quejosos para determinar lo que conforme a Derecho corresponda.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional considera que existió violación a los derechos individuales, respecto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con relación a las acciones contra la administración de justicia y, específicamente, al incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, en agravio de los quejosos.

Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Oaxaca, la siguiente:

VI. RECOMENDACIÓN

UNICA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda la prosecución y perfeccionamiento, dentro del marco legal correspondiente, de las averiguaciones previas [REDACTED] y [REDACTED] radicadas en la Fiscalía Especial para Asuntos Magisteriales y en la Agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Teposcolula, respectivamente, y se continúe con las investigaciones pertinentes de los hechos relativos a los cateos que tuvieron lugar el 9 de enero 1998, en los municipio de Tlaxiaco y Teposcolula, de esa entidad federativa, para que, en su momento, se determine con estricto apego a Derecho y, en caso de resultar responsabilidad administrativa y/o penal a algún servidor público, se actúe en consecuencia.

La Presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica